

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICAURTE DELGADO CARABALI
DEMANDADOS: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 760013105020202100076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **RICAURTE DELGADO CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.589.079 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por el Doctor Gloria Inés Cortes Arango o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las

siguientes falencias:

- a. Lo referido en los hechos **7, 8 y 9** de la demanda no corresponden a situaciones fácticas, sino a fundamentos, razones de derecho y/o apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.
- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que no coincide el número de identificación del demandante con la copia del documento de identidad aportado en los anexos de la demanda, lo mismo ocurre con el número del documento de identidad del apoderado, pues en la demanda se observa un número distinto al aportado en el poder, por tanto, deberá corregir dicha falencia.

Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes. Razón por la cual deberán corregirse dichas inexactitudes.

- c. Reformular las pretensiones referidas en los numerales **1.** y **1.1.** expresando con precisión y claridad lo que deprecia. Las varias pretensiones se formularán por separado, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 CPT y SS.
- d. Los documentos aportados como anexos y/o pruebas de la demanda y que reposan a folios 15 al 19, 33, 45, 49, 51, 55 y 101 del archivo digital se encuentran ilegible o entrecortados.
- e. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico

de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.367.114, portador de la Tarjeta Profesional N° 159.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RICAU RTE DELGADO CARABALI**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

En **Estado No. 026** se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario